República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 01140 00**

Accionante: José Ignacio Plata Álvarez.

Accionado: DirecTV.

Vinculados: Cifin y Datacredito

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

2. Presupuestos Fácticos.

José Ignacio Plata Álvarez interpuso acción de tutela en contra de DirecTV, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que adquirió una suscripción de servicios con la querellada mediante el consecutivo N° 100761050, el cual dio por terminado de manera unilateral.

2.2. Que al realizar una consulta de sus datos sobre su historial financiero, evidenció que se encontraba reportado ante las Centrales de Riesgo, actuación que considera injusta ya que no se le requirió de manera previa, tal y como lo impone la Ley 1266 de 2008.

2.3. Conforme a ello, exigió a la accionada la expedición de un paz y salvo, el cual se emitió con fecha de 30 de julio de 2023. Y el 11 de agosto de esta anualidad, elevó una petición con el fin de que se retirara cualquier reporte negativo que tenga ante las centrales de riesgo, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a DirecTV responder de fondo la petición elevada el 11 de agosto de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Previa inadmisión, mediante auto calendado 18 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Ni DirecTV, ni las vinculadas, se pronunciaron dentro del término concedido, respecto de los hecho y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestacion precisa y de fondo a la peticion elevada el 11 de agosto de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el

citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad[1].

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

> ***"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y*** *practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos loe hechos.*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> ***ARTICULO 20.****-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

4. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la accionada de respuesta precisa y de fondo a la petición radicada el 11 de agosto de 2023, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito muy respetuosamente a ustedes, respetados señores, **ORDENAR** a todas y cada una de las Centrales de Riesgo **RETIRAR** el nombre de **JOSÉ IGNACIO PLATA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.531.672, de cualquier reporte negativo que tenga en cualquiera de dichas Centrales de Riesgo.

De otra parte, comoquiera que la convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, es viable indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 11 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental **de petición,** por lo cual, se ordenará a ***DirecTV***, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta precisa y de fondo a la petición elevada el 11 de agosto de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por José Ignacio Plata Álvarez, identificado con C.C. 91.531.672 en contra de DirecTV, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a ***DirecTV***, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante el 11 de agosto de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez